

Gasolineras Tratamiento Integral (ISR, IVA, IEPS, LFT, IMSS, INFONAVIT, CFDI y Estímulos Fiscales)

Elaborado por: M.F. Y L.C.C.
Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a business meeting. A man in a grey blazer is standing and gesturing with his right hand raised. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers. The lighting is bright, suggesting an indoor office environment.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

I. Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Obligaciones
2. Determinación de Resultado Fiscal
3. Ingresos acumulables
4. Momento de acumulación
5. Deducciones autorizadas
6. Envío de la contabilidad
7. CFDI'S expedidos y recibidos
8. CFDI'S por ventas cobradas con monedero electrónico
9. CFDI'S ventas a público en general
10. Inventarios, mermas y jarreos
11. Vinculación de los CFDI'S con las pólizas contables

II. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Obligaciones
2. Base de IVA en combustibles
3. IVA retenido por fletes
4. Cuota de IEPS sin IVA
5. Pagos mensuales de IVA
6. Importaciones de combustibles
7. Informativa de IVA

TEMARIO

III. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Obligaciones
2. Cuotas de IEPS
3. Controles volumétricos
 - Obligación
 - Sanciones
4. Informar controles volumétricos

IV. Ley Federal de Trabajo

1. ¿Quién es Patrón y trabajador?
2. ¿Cuáles son las Condiciones de trabajo?
3. Sueldos y salarios
4. Prestaciones de Ley
5. Medidas de protección del salario
6. Obligaciones del patrón
7. Obligaciones del trabajador
8. Plazos de prescripción

TEMARIO

V. Ley del Seguro Social

1. Obligaciones del patrón
2. Clasificación en riesgo de trabajo
3. Integración del salario fijo, variables, mixtos, jornada y semana reducida
4. Conceptos no integrables
5. Avisos de altas, bajas y modificaciones de salario

VI. Ley del INFONAVIT

1. Obligaciones del Patrón
2. Descuentos por créditos hipotecarios de los trabajadores
3. Responsabilidad solidaria del patrón por retenciones de créditos hipotecarios de los trabajadores

TEMA 1.

Ley del Impuesto sobre la Renta

OBLIGACIONES

(ART. 76 LISR)

- Llevar la contabilidad.
- Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
- Expedir los comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México.
- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario.
- Presentar declaración anual.
- Obtener y conservar la documentación comprobatoria.
- Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos.
- Informar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- Informar a las autoridades fiscales de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
- Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

	Ingresos acumulables
Menos:	Deducciones autorizadas P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:	Utilidad o pérdida fiscal
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	Resultado fiscal
Por:	Tasa 30%
Igual:	ISR causado
Menos:	Acreditamiento del Estimulo IEPS a los combustibles ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR) Pago provisionales de ISR efectuados ISR retenido por intereses bancarios
Igual:	ISR a cargo o a favor

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 16 LISR)

- Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
- El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

NO SON INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 16 LISR)

- Aumento de capital.
- Pago de la pérdida por sus accionistas.
- Primas obtenidas por la colocación de acciones.
- Utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- Revaluación de sus activos y de su capital.
- Contraprestaciones en especie a favor del contratista.
 - Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los Artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del ISR a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del Artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.
- Remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.
- Ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Para los efectos del Artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros Artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:
 - I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de Hombre Clave.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- El ajuste anual por inflación.
- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones.
- Inversiones.
- Créditos incobrables.
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Pérdidas por enajenación de activos fijos.
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT.
- Intereses devengados a cargo.
- Ajuste anual por inflación.
- Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC.
- Anticipos por gastos.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables.
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior.
- Deducción de inversiones.
- Amparados con Comprobante Fiscal - CFDI.
- Pagos mayores a \$2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio.
- Registrado en contabilidad.
- En salarios y asimilables se expida CFDI.
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros.
- IVA expresamente por separado.
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados.
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros.
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología.
- Gastos de previsión social.
- Primas por seguros y fianzas.
- A valor de mercado.
- Compras de mercancías de importación.
- Pérdidas por créditos incobrables.
- Inventarios que pierdan su valor.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- **El costo de ventas y el inventario final del ejercicio:**
 - Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
 - Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
 - El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

INVENTARIOS, JARREOS, MERMAS

- Inventarios.
 - Control de Inventarios.
 - Valuación de inventarios.
- Jarreos.
 - PROFECO.
 - Contribuyente.
- Merms.
 - Por evaporación.
 - Por fugas en los tanques.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 33, 34 y 35 LISR)

- | | |
|------------------------|-----|
| • Cargos diferidos | 5% |
| • Equipo de oficina | 10% |
| • Equipo de transporte | 25% |
| • Construcciones | 5% |
| • Equipo de Computo | 30% |
| • Maquinaria y Equipo | 10% |

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 36 LISR)

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2022)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual.

Para los efectos del Artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2022)

Envío del Catálogo

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

Envío de la Balanza

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2022)

Envío de la Balanza

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el Artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo
Abril, mayo y junio	3 de agosto
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo

ENVÍO DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.6. RMF 2022)

Envío de la Balanza

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

ENVÍO DE CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.8. RMF 2022)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad.

Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, décimo párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando esta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.5., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

CFDI PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.21. RMF 2022)

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del RCFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la LISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de “Factura fácil” de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente y lo establecido en el párrafo quinto de esta regla.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.21. RMF 2022)

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.21. RMF 2022)

- a)** Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
- b)** Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
- 1.** Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 - 2.** Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
 - 3.** Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.
 - 4.** Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.21. RMF 2022)

Plazo para emitir el CFDI

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

IVA e IEPS separados en CFDI Global

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Operaciones de \$ 100.00

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

PÚBLICO EN GENERAL

(REGLA 2.7.1.21. RMF 2022)

Operaciones pactadas en PPD

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.32.

Estaciones de servicio

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2.

(Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos)

Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo dispuesto en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

FACTURA GLOBAL GASOLINEROS

(Artículo Vigésimo Transitorio. RMF 2022)

Para los efectos de la regla 2.7.1.21., último párrafo, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones VII y VIII, podrán seguir emitiendo un CFDI diario, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general, hasta el 31 de diciembre de 2022, siempre que:

I. Emitan comprobantes de operaciones con el público en general que cumplan con lo establecido en la regla 2.7.1.21., tercer párrafo, fracción III.

II. Emitan el CFDI global de acuerdo con el Apéndice 3 “Instrucciones específicas de llenado en el CFDI global aplicable a Hidrocarburos y Petrolíferos” de la guía de llenado del CFDI global versión 4.0. del CFDI, publicada en el Portal del SAT por todas sus operaciones, inclusive aquellas en las que los adquirentes no soliciten comprobantes y cuyo monto sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

III. Envíen a través del Portal del SAT, la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, y la Guía de llenado de las Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML o JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos, publicadas en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el presente transitorio, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla y estarán a lo dispuesto en la regla 2.7.1.21., último párrafo.

FACTURA GLOBAL GASOLINEROS

(Regla 2.6.2.1. RMF 2022)

Procedimiento para determinar la pérdida del derecho de ejercer la opción relativa a la emisión de CFDI globales, respecto de controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y la regla 2.7.1.21., último párrafo, cuando la autoridad detecte que los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio, les comunicarán las irregularidades detectadas, a efecto de que dentro de los diez días siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento proporcionen los datos, información o documentación que consideren necesaria para subsanar dichas irregularidades.

En caso de que no se subsanen las irregularidades, la autoridad fiscal determinará la pérdida del derecho de aplicar la facilidad de emitir CFDI de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que realicen con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.21., notificando la resolución correspondiente a través del buzón tributario a los contribuyentes.

CFDI DE COMBUSTIBLES

(REGLA 3.3.1.7. RMF 2022)

Comprobante para deducir combustibles

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la LISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III,

Estaciones de servicios no emiten comprobante

Por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Momento para deducir el combustible

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

CFDI DE COMBUSTIBLES

(REGLA 3.3.1.7. RMF 2022)

CFDI global por operaciones con monedero electrónico

Lo dispuesto en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto” la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2022)

Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la LISR, los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Registrar y mantener actualizado un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, con la información de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico.
- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la información y documentación de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, así como cualquier otra relacionada con la autorización, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.
- III. Emitir a los contribuyentes adquirentes de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, un CFDI diario, semanal o mensual, por la adquisición de combustible, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que el emisor cobre por sus servicios que contenga el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, en el que se incluya al menos para cada consumo lo siguiente: número de monedero, fecha y hora, cantidad de litros, tipo de combustible, precio unitario y clave en el RFC de la estación de servicios en la que se adquirió el combustible, en términos de la regla 2.7.1.8., así como el complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2022)

Emitir a estaciones de servicio CFDI de egresos

IV. Emitir a las estaciones de servicio que enajenan los combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres un CFDI de egresos diario, semanal o mensual que contenga el complemento de consumo de combustibles que hayan sido realizados a través de los monederos electrónicos autorizados por el SAT, en términos de la regla 2.7.1.8.

Conservar los CFDI

El CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior deberán ser conservados por la estación de servicio enajenante como parte de su contabilidad, en términos del artículo 28 CFF.

Estación de servicio emite el monedero electrónico

Lo establecido en esta fracción no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las enajenaciones de combustibles que realicen, en cuyo caso, en su calidad de emisor y estación de servicio, deberá expedir al adquirente del combustible el CFDI por la venta de combustibles, así como por el pago de las comisiones y otros cargos que cobre por sus servicios de emisor, que contenga el complemento de estado de cuenta a que se refiere la fracción anterior, en lugar de cumplir con lo señalado en el último párrafo de la regla 3.3.1.7. Además, deberá conservar como parte de su contabilidad, registros que permitan identificar que los monederos electrónicos únicamente fueron utilizados para la adquisición de combustibles.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2022)

V. Mantener a disposición de las autoridades fiscales y facilitar el acceso por medios electrónicos a los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

VI. Permitir y facilitar la realización de actos de verificación y de supervisión por parte del SAT, de manera física o remota, respecto de los sistemas, operación, resguardo, seguridad de la información y/o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización.

VII. Afiliar a estaciones de servicio, a través de la celebración de contratos, a efecto de que en dichas estaciones de servicio pueda ser usado el monedero electrónico en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, utilizando para tales efectos los prototipos que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A. Asimismo, deberán publicar en su página de Internet una lista de las estaciones de servicio afiliadas.

Lo establecido en esta fracción, no será aplicable cuando el emisor autorizado del monedero electrónico de combustibles y la estación de servicio enajenante sea la misma persona, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de emisor y estación de servicio. No obstante, cuando afilien a otras estaciones de servicio deberán cumplir con lo dispuesto en esta fracción.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2022)

VIII. Celebrar contratos con los clientes contratantes de los monederos electrónicos de combustibles, utilizando para tales efectos los prototipos de contrato y adenda que presentaron en términos de la ficha de trámite 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

IX. Presentar los avisos correspondientes conforme a lo establecido en la ficha de trámite 8/ISR “Aviso de actualización de datos de los emisores autorizados de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

X. Cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en el Anexo 28.

XI. Comunicar a la ACSMC de la AGCTI los cambios tecnológicos que se pretendan realizar con posterioridad a la obtención de la autorización de conformidad con la ficha de trámite 119/ISR “Aviso de control de cambios tecnológicos para emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

MONEDEROS ELECTRÓNICOS

(REGLA 3.3.1.10. RMF 2021)

Para tal efecto, el emisor deberá usar el catálogo de cambios que se señala a continuación:

- a)** Alta, baja y cambio en infraestructura de hardware, software, base de datos y aplicativo.
- b)** Cambio de centro de datos o proveedores de TI.
- c)** Cambio de proveedor transaccional.

Cuando la ACSMC de la AGCTI detecte algún riesgo en la implementación de los cambios tecnológicos de confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad de la información o cualquier otra de las obligaciones relacionadas con la autorización, podrá emitir recomendaciones especificando los riesgos y las mejores prácticas para mitigarlos, estas deberán ser consideradas por el emisor autorizado.

XII. Cuando el emisor autorizado emita un nuevo monedero con tecnología diferente a los autorizados, lo someterá a opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos en términos de la ficha de trámite 5/ISR “Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos de combustibles”, contenida en el Anexo 1-A.

XIII. Contar por lo menos con una certificación anual favorable de cumplimiento de requisitos y obligaciones, emitida por un órgano certificador autorizado por el SAT, de conformidad con el artículo 32-I del CFF.

COMPLEMENTO CONSUMO DE COMBUSTIBLES

a. Información del Consumo De Combustible

1. Versión 1.0
2. Tipo de Operación (medio de pago)
3. Número de Cuenta (del adquirente del monedero electrónico)
4. SubTotal
5. Total

b. Información del Concepto Consumo De Combustible

1. Identificador (numero de monedero electrónico)
2. Fecha (la operación reportada)
3. RFC del enajenante del combustible
4. Clave Estación
5. Cantidad (volumen de combustible)
6. Nombre Combustible adquirido
7. Folio Operación realizada con el monedero electrónico
8. Valor Unitario del combustible adquirido
9. importe del combustible adquirido

c. Información del Determinado

1. Impuesto (IVA o IEPS)
2. Tasa
3. Importe

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

Obligación de controles volumétricos

Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Operación correcta de los controles volumétricos

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

Operación correcta de los controles volumétricos

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el SAT.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ART. 28 fracc. I inciso B CFF)

Revocación de autorizaciones

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Pólizas		
Versión	1.3	Requerido
RFC	Del contribuyente	Requerido
Mes	De vigencia 01,02,03,04,...12	Requerido
Año	De vigencia	Requerido
Tipo de solicitud	(AF – Acto de Fiscalización)	Requerido
	(FC – Fiscalización compulsiva)	Requerido
	(DE – Devolución)	Requerido
	(CO – Compensación)	Requerido
N° de Orden	N° asignado al acto de fiscalización	Opcional
N° de trámite	N° asignado al trámite	Opcional
Sello	Sello digital del archivo	Opcional
N° certificado	N° de serie del CSD	Opcional
Certificado	CSD que ampara el archivo	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Pólizas		
N° Póliza	Número único identificador de póliza contribuyente	Requerido
Fecha	Fecha de registro de la póliza	Requerido
Concepto	Concepto de la operación	Requerido
Elemento: Transacción		
N° cuenta	Cuenta o subcuenta de la transacción	Requerido
Descripción	Nombre de la cuenta o subcuenta	Requerido
Concepto	Concepto de la transacción	Requerido
Debe	Monto del cargo o cero	Requerido
Haber	Monto del abono o cero	Requerido

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Comprobante Nacional CFDI		
<p>Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen nacional relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información.</p>		
Elemento: Comprobante Nacional CFDI		
UUID_CFDI	UUID del CFDI soporte de la operación	Requerido
RFC	RFC del tercero vinculado, relacionado	Requerido
Monto total	Monto total del CFDI (Incluye IVA)	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Comprobante de origen extranjero		
Nodo opcional para relacionar el detalle de los comprobantes de origen extranjero relacionados con la transacción. Se considera que se debe identificar, el soporte documental, tanto en la provisión, como en el pago y/o cobro de cada una de las cuentas y subcuentas que se vean afectadas. Se convierte en requerido cuando se cuente con la información		
Elemento: Comprobante de origen extranjero		
N° factura Extranjero	Clave numérico o alfanumérico	Requerido
Tax ID	Identificador del contribuyente extranjero	Opcional
Monto total	Monto total del comprobante del extranjero	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Cheque		
<p>Nodo opcional para relacionar el detalle de los cheques que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos, que involucre este <u>método de pago o cobro</u> de la obligación contraída por parte del contribuyente que envía los datos.</p>		
Elemento: Cheque		
Número	Número del Cheque	Requerido
Banco Emisor Nac.	Banco Nacional emisor del Cheque	Requerido
Banco Emisor Ext.	Banco Extranjero emisor del Cheque	Opcional
Cuenta Origen	Numero de cuenta bancaria origen de los recursos	Requerido
Fecha	Fecha del cheque	Requerido
Beneficiario	Nombre del beneficiario del Cheque	Requerido
RFC	RFC tercero vinculado	Requerido
Monto	Monto del cheque emitido	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Transferencia		
<p>Nodo opcional para relacionar el detalle de las transferencias bancarias que integran la póliza. Se convierte en requerido cuando exista una salida o entrada de recursos que involucre este <u>método de pago o cobro</u> por parte del contribuyente que envía los datos. Además se convierte en requerido cuando se realicen transacciones, entre las cuentas propias del contribuyente.</p>		
Elemento: Transferencia		
Cuenta origen	Número de cuenta origen de la transferencia	Requerido
Banco origen Nac.	Banco Nacional origen de la transferencia	Requerido
Banco origen Ext.	Nombre completo del Banco Extranjero	Opcional
Cuenta Destino	Número de cuenta destino, la cual se transfieren	Requerido
Banco Destino Nac.	Banco de la cuenta destino de la transferencia	Requerido
Banco Destino Ext.	Nombre completo del Banco destino Extranjero	Opcional
Fecha	Es la fecha de la transferencia	Requerido
Beneficiario	Nombre del beneficiario de la transferencia	Requerido
RFC	RFC del tercero relacionado	Requerido

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Transferencia		
Monto	Es el monto transferido	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional

PÓLIZAS DEL PERIODO

Elemento: Otro método de pago		
Nodo opcional para relacionar otros métodos de pago o cobro de la transacción. Se convierte en requerido cuando la transacción involucra un <u>método de pago o cobro</u> diverso a cheque y/o transferencia.		
Elemento: Otro método de pago		
Método de pago	Método de pago de la operación (Catálogo)	Requerido
Fecha	Es la fecha de transacción de otros métodos	Requerido
Beneficiario	Nombre de la persona o contribuyente	Requerido
RFC	RFC al que se hace la referencia	Requerido
Monto	Es el monto del método de pago	Requerido
Moneda	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Tipo de cambio	Solo cuando es diferente a moneda nacional peso	Opcional
Valor mínimo	-999999999999999999999999.99	
Valor máximo	999999999999999999999999.99	

TEMA 2.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

SUJETOS

(ART. 1 LIVIA)

- **Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:**
 - Enajenen bienes.
 - Presten servicios independientes.
 - Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
 - Importen bienes o servicios.

BASE EN ENAJENACIÓN

(ART. 12 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Tratándose de permuta se considera el valor de avalúo.
- O el valor de mercado.

BASE PARA IVA

(REGLA 5.1.5. RMF 2022)

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación

Para los efectos del artículo 2-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

BASE EN IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

- Bienes tangibles.
 - Valor declarado en aduanas.
 - Impuesto general de importación.
 - IEPS
 - DTA.
 - Otros.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

TRASLACIÓN

(ART. 1 LIVA)

- **IVA trasladado.**
 - Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.

- **Traslación del impuesto.**
 - Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
 - Debe hacerse en forma expresa y por separado.
 - Aun cuando se retenga el impuesto.

ACREDITAMIENTO (ART. 4 LIVA)

Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Estrictamente indispensables.
- Correspondan a actos gravados 16% o 0%.
- Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
- En deducción inmediata se considera totalmente deducible.
- Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
- Traslado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
- Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- Se realizarán pagos mensuales.
- Son pagos definitivos.
- Se presentan a más tardar el día 17 del mes siguiente.
- No se presenta declaración anual.
- La declaración se presenta en la pagina del SAT, si resulta en ceros a favor se da por cumplida la obligación. Si resulta un saldo a cargo se debe presentar el pago en el portal bancario o en ventanilla bancaria se le corresponda al contribuyente.

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	% Retención
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros Artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. Expedir y entregar Comprobantes Fiscales.
- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir Comprobantes Fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el Artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los Artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

OBLIGACIONES IVA

(ART. 32 LIVA)

VII. Proporcionar la información que del Impuesto al Valor Agregado se les solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE IVA – DIOT

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el SAT, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el IVA, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

TEMA 3.

Impuesto Especial sobre Producción y servicios

SUJETOS DE IEPS

(ART. 1 LIEPS)

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.
- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

Tasas o cuotas:

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el Artículo 2 del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

CUOTA

(ART. 2 INCISO D LIEPS)

Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES		
1. Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de Medida
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.4917	Pesos por litro
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.6375	Pesos por litro
c. Diésel	6.0354	Pesos por litro

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 7 ene 2022	2.2294	3.1954	3.4012
8 ene al 14 ene 2022	2.0730	3.0599	3.1561
15 ene al 21 ene 2022	1.8439	2.8493	2.5773
22 ene al 28 ene 2022	1.2602	2.2200	1.9689
29 ene al 4 feb 2022	1.0077	1.9639	1.6967
5 feb al 11 feb 2022	0.3698	1.3210	1.1462
12 feb al 18 feb 2022	0.0000	0.7656	0.6253
19 feb al 25 feb 2022	0.0000	0.8001	0.6967
26 feb al 4 mar 2022	0.0496	1.0451	1.2891
5 mar al 11 mar 2022	0.0000	0.1326	0.0000
12 mar al 18 mar 2022	0.0000	0.0000	0.0000

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2022)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
19 mar al 25 mar 2022	0.0000	0.0000	0.0000
26 mar al 1 abr 2022	0.0000	0.0000	0.0000
2 abr al 8 abr 2022	0.0000	0.0000	0.0000
9 abr al 22 abr 2022	0.0000	0.0000	0.0000
23 abr al 29 abr 2022	0.0000	0.0000	0.0000
30 abr al 6 may 2022	0.0000	0.0000	0.0000
7 may al 13 may 2022	0.0000	0.0000	0.0000
14 may al 20 may 2022	0.0000	0.0000	0.0000
21 may al 27 may 2022	0.0000	0.0000	0.0000
28 may al 3 jun 2022	0.0000	0.0000	0.0000
4 jun al 10 jun 2022	0.0000	0.0000	0.0000

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2022)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
11 jun al 17 jun 2022	0.0000	0.0000	0.0000
18 jun al 24 jun 2022	0.0000	0.0000	0.0000
25 jun al 1 jul 2022	0.0000	0.0000	0.0000
2 jul al 8 jul 2022	0.0000	0.0000	0.0000
9 jul al 15 jul 2022	0.0000	0.0000	0.0000
16 jul al 22 jul 2022	0.0000	0.0000	0.0000
23 jul al 29 jul 2022	0.0000	0.0000	0.0000
30 jul al 5 ago 2022	0.0000	0.0000	0.0000
6 ago al 12 ago 2022	0.0000	0.3604	0.0000
13 ago al 19 ago 2022	0.3230	1.2828	0.0000
20 ago al 26 ago 2022	0.3587	1.1104	0.0000

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2022)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
27 ago al 2 sep 2022	0.2528	0.8616	0.0000
3 sep al 9 sep 2022	0.8809	1.4614	0.0000
10 sep al 16 sep 2022	1.4708	2.1498	0.0000
17 sep al 23 sep 2022	1.4630	1.8228	0.0000
24 sep al 30 sep 2022	1.3365	1.9602	0.0000
1 oct al 7 oct 2022	1.4929	2.1461	0.0000
8 oct al 14 oct 2022	0.4153	1.0673	0.0000
15 oct al 21 oct 2022	0.0000	0.0000	0.0000
22 oct al 28 oct 2022	0.0000	0.0000	0.0000
29 oct al 4 nov 2022	0.0000	0.1350	0.0000
5 nov al 11 nov 2022	0.3722	0.8937	0.0000
12 nov al 18 nov 22	0.5533	0.8235	0.0000

ESTÍMULOS FISCALES

DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices. DOF 4 MAR 22

Artículo Primero.- Se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes del IEPS a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2, de la LIEPS por la enajenación de los combustibles a que se refieren dichos numerales. El estímulo consistirá en una cantidad por litro enajenado.

El estímulo fiscal se aplicará cuando el porcentaje del estímulo fiscal establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a los combustibles que se indican" publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, corresponda al 100% de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2, de la LIEPS. El estímulo se calculará con base en la metodología prevista en el Artículo Primero del Decreto mencionado. El cálculo obtenido deberá disminuirse con el monto de los estímulos determinados conforme a dicho Decreto, según corresponda al tipo de combustible.

La SHCP dará a conocer mediante acuerdo publicado en el DOF el monto de los estímulos fiscales por tipo de combustible automotriz. Dicho monto tendrá la vigencia para el período que establezca dicha dependencia en el citado acuerdo. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en el periodo de que se trate. Se continuarán aplicando los montos de los estímulos que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Los acuerdos podrán ser emitidos por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo Segundo.- El monto del estímulo fiscal correspondiente a la totalidad de litros de combustibles enajenados en un mes de calendario se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales propios correspondientes al mes en que se llevó a cabo la enajenación de los combustibles o en la declaración del ejercicio. Cuando se opte por aplicar el acreditamiento contra los pagos provisionales propios, el acreditamiento aplicado se considerará como impuesto efectivamente pagado.

Si después de efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiera una diferencia o éste no se haya aplicado en los pagos provisionales propios, el contribuyente lo podrá acreditar contra el impuesto al valor agregado del mes de que se trate, en cuyo caso ya no se podrá acreditar en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, subsistiera un excedente de estímulo acreditable, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho saldo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

El derecho para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, tendrá vigencia de un año contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en que se obtuvo el saldo excedente, en el entendido de que quien no solicite oportunamente la devolución, perderá el derecho de realizarla con posterioridad.

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo Tercero.- Los contribuyentes beneficiarios del estímulo a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto deberán cumplir con los requisitos de control para la aplicación del estímulo que el SAT establezca mediante reglas de carácter general; asimismo, para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, deberán disminuir del costo de adquisición de los combustibles por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Quinto.- Los estímulos fiscales previstos en el artículo Primero del presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO ÚNICO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

ESTÍMULOS FISCALES

Periodo	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
27 ago al 2 sep 2022	0.0000	0.0000	3.3648
3 sep al 9 sep 2022	0.0000	0.0000	3.4043
10 sep al 16 sep 2022	0.0000	0.0000	2.0705
17 sep al 23 sep 2022	0.0000	0.0000	1.7462
24 sep al 30 sep 2022	0.0000	0.0000	0.3414
1 oct al 7 oct 2022	0.0000	0.0000	0.3156
8 oct al 14 oct 2022	0.0000	0.0000	1.7774
15 oct al 21 oct 2022	0.5736	0.0608	4.8575
22 oct al 28 oct 2022	0.2657	0.0768	4.1321
29 oct al 4 nov 2022	0.2041	0.0000	2.8648
5 nov al 11 nov 2022	0.0000	0.0000	2.9806
12 nov al 18 nov 22	0.0000	0.0000	2.4634

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO H, 5, LIEPS 2022)

COMBUSTIBLES FÓSILES	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1. Propano	8.2987	Centavos por litro
2. Butano	10.7394	Centavos por litro
3. Gasolina y gasavión	14.5559	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	17.3850	Centavos por litro
5. Diésel	17.6623	Centavos por litro
6. Combustóleo	18.8495	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	21.8783	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	51.2896	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	38.6198	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	55.8273	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 A FRACC. III LIEPS 2022)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos 48.4716 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 59.1444 centavos por litro.
- III. Diésel 40.2285 centavos por litro.



SERVICIO QADIRA SA DE CV

SQA120215LSA

MATRIZ: AVENIDAPANTITLAN 145 MEXICO
SEGUNDA SECCION NEZAHUALCOYOTL EDO.
DE MEXICO MEXICO CP 57620

Estacion: E11780 SIIC Estacion: 0000115900

Régimen Fiscal: 601

General de Ley Personas Morales

Folio Fiscal:

8E96BA47-B343-4D66-916B-
3325A057E412

Fecha y hora de emisión:

2022-01-13T12:06:00

No de Serie del Certificado del

00001000000508622577

Fecha y hora de certificación:

2022-01-13T12:06:56

No de Serie del Certificado del

00001000000504204971

Uso CFDI:

G03 Gastos en general

Tipo Comprobante: | Ingreso

Versión: 3.3

Moneda: MXN

Serie: WSQA

Folio: 22937

CANT.	NO IDENT	CVE PROD	CVE UD	DESCRIPCIÓN	PU	IMPORTE
39.428	PL/21182/EXP/E15101514 S/2018- 4280123248		LTR	32011 MAGNA	17.5	692.28

SubTotal: \$692.28

IVA 16%: \$107.72

Total: \$800.00

OTROS COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 2-E LIEPS)

Para los efectos del Artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de “otros combustibles fósiles”, toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

- I. Parafinas
- II. Materia prima para negro de humo
- III. Residuo largo
- IV. Asfaltos
- V. Aceite cíclico ligero
- VI. Aceites (lubricantes) básicos
- VII. Lubricantes
- VIII. Propileno
- IX. Propileno grado refinería
- X. Propileno grado químico

COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES

(ART. 3 FRACC. IX LIEPS)

IX. Combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2o., fracción I, inciso D), se clasifican en:

a) Combustibles fósiles:

1. Gasolina, combustible líquido e incoloro sin plomo, que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada) o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

2. Diésel, combustible líquido e incoloro, que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo y que cumple con especificaciones para ser usado, directamente o mediante mezclas, principalmente como combustible en calefacción y en motores de combustión interna y cuya eficiencia se mide en número de cetano.

b) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 3 FRACC. XXII LIEPS)

XXII. Combustibles fósiles:

- a) Gas Natural**
- b) Propano**
- c) Butano**
- d) Gasolina**
- e) Gasavión**
- f) Turbosina y kerosenos**
- g) Diésel**
- h) Combustóleo**
- i) Coque de Petróleo**
- j) Coque de Carbón**
- k) Carbón Mineral**
- l) Otros combustibles fósiles**

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

Cálculo mensual:

Actos o actividades gravados cobrados

Por:

Tasa de impuesto

IEPS causado

Menos:

IEPS pagado en importación

IEPS acreditable

Pago mensual de IEPS

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Se paga a más tardar el 17 del mes siguiente.
- En importaciones se paga en el momento de la importación.
- Es un impuesto definitivo.
- Si resulta saldo a favor en el cálculo mensual, se podrá compensar contra los pagos mensuales posteriores.
- Si no se compensa el saldo a favor en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del Artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del Artículo 4o. de esta Ley.
- Tratándose de los bienes a que se refiere el Artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

NO ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

SI HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los siguientes bienes (Art. 2 fracc. I):

- A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- D) Combustibles automotrices.
- F) Bebidas energizantes.
- G) Bebidas saborizadas.
- I) Plaguicidas.
- J) Alimentos no básicos con densidad calórica.

SI HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

El pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes:
(Art. 2 fracc. I)

- A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- C) Tabacos labrados.
- D) Combustibles automotrices.
- F) Bebidas energizantes.
- G) Bebidas saborizadas.
- H) Combustibles fósiles.
- I) Plaguicidas.
- J) Alimentos no básicos con densidad calórica.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, en el mes al que corresponda.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

Requisitos para el acreditamiento:

Ser contribuyente de IEPS.

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

Requisitos para el acreditamiento:

No se modifiquen los bienes.

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición.

- Salvo que se trate de:
 - Bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.
 - Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.
 - Combustibles automotrices.
 - Combustibles fósiles.
 - Plaguicidas.
 - Alimentos no básicos con densidad calórica.
 - Exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2., fracción III, alimentos no básicos.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento:**

- **IEPS expresamente y por separado en el CFDI.**

- **III.** Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del Artículo 19 de esta Ley.

- **Bienes de la misma clase.**

- **IV.** Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del Artículo 2., de esta Ley. en el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

- **Efectivamente pagado.**

- **V.** Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

NO HAY ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Si no es contribuyente de IEPS**
 - No procederá el acreditamiento a que se refiere este Artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2o., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.
- **Traslado indebido no acreditable**
 - Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.
- **Pérdida del acreditamiento**
 - Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este Artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.
- **No se trasmite el acreditamiento**
 - El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

ENAJENACIÓN

(ART. 7 LIEPS)

- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.
- También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del Artículo 2o. de esta Ley.
- No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- **No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:**
 - I. Por las enajenaciones siguientes:
 - c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del Artículo 2o. y el Artículo 2-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - 2-A Cuota de gasolina y diésel.
 - i) **Petróleo crudo y gas natural.**
 - II. Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 19 de la misma.

IMPORTACIONES EXENTAS

(ART. 13 LIEPS)

- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:
 - I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
 - IX. Las de petróleo crudo y gas natural.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. I LIEPS)

- Llevar contabilidad conforme a CFF y RCFF.
- Separar las operaciones, desglosadas por tasas.
- Separar las operaciones por cuota de IEPS tratándose de :
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - 2-A Cuota de gasolina y diésel.
 - 2-C Cuota por litro de cerveza.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. II LIEPS)

- EXPEDIR COMPROBANTE **SIN** EL TRASLADO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. II LIEPS)

- Expedir comprobante con el traslado en forma expresa y por separado, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, cuando se trate de (Art. 2 fracc. I):
 - A) Bebidas alcohólicas y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. VIII LIEPS)

- Proporcionar información trimestral al SAT de los principales 50 clientes y proveedores, los que enajenen:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC. X LIEPS)

- Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

OBLIGACIONES

(ART. 19 FRACC XI LIEPS)

- Deben estar registrados como importadores o exportadores sectorial de:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.

DECLARACIÓN SEMESTRAL

(ART. 21 LIEPS)

- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el Artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.
- Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

DISTRIBUIDORES

(REGLA 5.1.6. RMF 2022)

- **Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel:**
- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2-A, penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

COMBUSTIBLES FÓSILES

(REGLA 5.1.11 RMF 2022)

- **Acreditamiento de IEPS combustibles fósiles:**
- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley del IEPS, procederá el acreditamiento del impuesto a que se refiere el Artículo 2, fracción I, inciso H de la citada Ley, que se haya trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso citado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4 mencionado con antelación.

MULTI-IEPS

(REGLA 5.2.1. RMF 2022)

- **Obligaciones que se deben cumplir a través del programa "Declaración Informativa Múltiple del IEPS" "MULTI-IEPS":**
- Para los efectos de los Artículos 5-D y 19, fracciones II, tercero, cuarto y quinto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022

"De los controles volumétricos para que gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se enajene en establecimientos abiertos al público en general".

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

- 18.1.** Equipos para llevar los controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.2.** Especificaciones de la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.3.** Especificaciones del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diésel.
- 18.4.** Especificaciones de los dispensarios. Gasolina o diésel.
- 18.5.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diésel.
- 18.6.** Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.7.** Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina o diésel.
- 18.8.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.9.** Especificaciones del archivo que concentrará la información de controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.10.** Operación continua de los controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.11.** Características de los programas informáticos de la unidad central de control para llevar los controles volumétricos. Gasolina o diésel.
- 18.12.** Equipos para llevar los controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.13.** Especificaciones de la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.14.** Especificaciones del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.15.** Especificaciones de los dispensarios. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.16.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.17.** Información a concentrar en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.18.** Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(ANEXO 18 RMF)

- 18.19.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.20.** Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.21.** Operación continua de los controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.22.** Formato de datos y unidad de medida para la información de control volumétrico. Gas natural para combustión automotriz.
- 18.23.** Equipos para llevar controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.24.** Especificaciones de la unidad central de control. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.25.** Especificaciones del medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.26.** Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.27.** Especificaciones de los dispensarios. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.28.** Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.29.** Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.30.** Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.31.** Información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.32.** Almacenamiento de los registros de archivos de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.33.** Operación continua de los controles volumétricos. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.34.** Formato de datos y unidad de medida para la información de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
- 18.35.** Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos. Gasolina o diésel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracciones y multas por controles volumétricos (Artículo. 81 fracc. XXV y 82 fracc. XXV CFF)

Infracción:

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el primer párrafo.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

Infracción:

a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$1,000,000.00** a **\$1,500,000.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el SAT en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el SAT en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Multa y clausura:

De **\$2,000,000.00** a **\$3,000,000.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

Multa y clausura:

De **\$3,000,000.00** a **\$5,000,000.00**, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.

Infracción:

e) No enviar al SAT los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al SAT.

INFRACCIONES Y SANCIONES POR CONTROLES VOLUMÉTRICOS

Infracción:

f) No enviar al SAT los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al SAT fuera del plazo establecido.

Infracción:

g) Enviar al SAT reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.

Infracción:

h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Multa:

De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 55 fracción VII CFF)

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la LISR, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

- a)** No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b)** No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- c)** No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d)** Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 55 fracción VII CFF)

e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:

1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 55 fracción VII CFF)

3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

(ART. 58 fracción I CFF)

Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará a los siguientes giros:

a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.

c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

TEMA 4.

Ley Federal del Trabajo

PATRÓN

(ART. 10 A 11 LFT)

- **Patrón**
 - Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
 - Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.
- **Representantes del Patrón**
 - Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

TRABAJADOR

(ART. 8 A 9 LFT)

- **Trabajador**
 - Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
- **Trabajo**
 - Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.
- **Trabajador de confianza**
 - La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

ÁMBITO LABORAL

(ART. 24 LFT)

- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

CONDICIONES DE TRABAJO

(ART. 25 LFT)

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, CURP, RFC y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;

CONDICIONES DE TRABAJO

(ART. 25 LFT)

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

CONDICIONES DE TRABAJO

(ART. 26 LFT)

- Falta de contrato por escrito
 - La falta del escrito a que se refieren los Artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.
- Determinación del servicio
 - Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

SALARIO

(Art. 82 y 83 LFT)

- ¿Qué es salario?
 - Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
- Formas de salario
 - El salario puede fijarse por
 - Unidad de tiempo
 - Por unidad de obra
 - Comisión
 - A precio alzado
 - O de cualquier otra manera.

SALARIO

(Art. 82 y 83 LFT)

- Salario por unidad de tiempo
 - Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza.
 - El trabajador y el patrón podrán convenir.
 - El monto del salario.
 - Siempre que se trate de un salario remunerador.
 - Así como el pago por cada hora de prestación de servicio.
 - Siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal.
 - Y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate.
 - El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

SALARIO

(Art. 82 y 83 LFT)

- Salario por unidad de obra.
 - Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse.
 - La naturaleza de ésta.
 - Se hará constar la cantidad y calidad del material.
 - El estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

PROTECCIÓN DEL SALARIO

(Art. 85 Y 86 LFT)

- Salario remunerador
 - El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.
- Salario por unidad de obra
 - En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.
- Equidad en el salario
 - A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

PROTECCIÓN DEL SALARIO

(ART. 97 LFT)

- **Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:**
 - Pensiones alimenticias.
 - Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.
 - Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT y no podrán exceder el 20% del salario.
 - Créditos otorgados o garantizados por el INFONACOT y no podrán exceder del 10% del salario.

PROTECCIÓN DEL SALARIO

(Art. 110 LFT)

- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:
 - I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de Artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;
 - II. Pago de la renta a que se refiere el Artículo 151 que no podrá exceder del 15%.
 - III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT.
 - IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo;
 - V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios.
 - VI. Pago de las cuotas sindicales.
 - VII. Pago de bonos para cubrir créditos garantizados por el INFONACOT y no podrán exceder del 20% del salario.

VACACIONES

(Art. 76 A 81 LFT)

- Días de vacaciones
 - Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
 - Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.
- Vacaciones en periodos discontinuos o de temporada
 - Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

VACACIONES

(Art. 76 A 81 LFT)

- Periodo de vacaciones
 - Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.
- No sujetas de compensación
 - Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.
 - Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.
- Plazo para el disfrute de vacaciones
 - Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

VACACIONES

(Art. 76 LFT)

Antigüedad en años	Días de vacaciones
1	6
2	8
3	10
4	12
5 A 9	14
10 A 14	16
15 A 19	18
20 A 24	20
25 A 29	22
30 A 34	24

PRIMA VACACIONAL

(Art. 80 LFT)

- Prima vacacional
 - Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

AGUINALDO

(Art. 87LFT)

- Plazo de pago del aguinaldo
 - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.
- Aguinaldo en proporción
 - Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

DESCANSOS OBLIGATORIOS

(Art. 69 a 73 LFT)

- Descanso del séptimo día
 - Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Descanso por acuerdo
 - En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.
- Prima dominical
 - En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.
 - Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

DESCANSOS OBLIGATORIOS

(Art. 69 a 73 LFT)

- Séptimo día en parte proporcional
 - Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.
- Descanso trabajado se pago doble
 - Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.
- Hora de comida
 - Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

DESCANSOS OBLIGATORIOS

(Art. 74 LFT)

- Son días de descanso obligatorio:
 - El 1o. de enero;
 - El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
 - El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
 - El 1o. de mayo;
 - El 16 de septiembre;
 - El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
 - El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
 - El 25 de diciembre, y
 - El que determinen las Leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

HORAS EXTRA

(Art. 64 A 68 LFT)

- Hora de comida como tiempo trabajado
 - Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.
- Horas extra de emergencia
 - En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.
- Horas extra dobles
 - Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

HORAS EXTRA

(Art. 64 A 68 LFT)

- Forma de pago de horas extra
 - Horas extra de emergencia
 - Las horas de trabajo a que se refiere el Artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.
 - Horas extra dobles
 - Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.
 - Horas extra triples
 - Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.
 - La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

CONDICIONES DE TRABAJO

(Art. 58 y 61 LFT)

- **Jornada de trabajo**
 - Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.
 - El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.
 - Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.
- **Tipos de jornadas**
 - Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.
 - Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.
 - Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.
- **Jornada máxima**
 - La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(Art. 35 y 39-F LFT)

- Forma de contratación
 - Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.
- Por obra determinada
 - El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(Art. 35 y 39-F LFT)

- Tiempo determinado
 - Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
 - Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
 - En los demás casos previstos por esta Ley.
- Prórroga del contrato
 - Vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-A LFT)

Periodo a prueba

En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-B LFT)

Capacitación inicial

Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.

Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-C A 39-F LFT)

Reglas de aplicación a periodo de prueba y capacitación inicial

La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario, se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

(ART. 39-C A 39-F LFT)

Labores discontinuas

Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo.
- II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones.
- III.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales.
- IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo.
- V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el Artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años.

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas.

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir con las normas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos un local

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales.

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas de cajas de ahorro.

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias.

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo.

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al INFONACOT y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al INFONACOT.

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 132 LFT)

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(Art. 134 LFT)

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;
- III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
- IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(Art. 134 LFT)

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(Art. 134 LFT)

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones.

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

PRESCRIPCIÓN

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- TÍTULO DÉCIMO
 - ARTÍCULOS 516 AL 522

PLAZO DE UN AÑO

(ART. 516 LFT)

- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

PLAZO DE UN MES

(ART. 517 LFT)

- Prescriben en un mes:
 - I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
 - II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.
- En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
- En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

PLAZO DE DOS MESES

(ART. 518 LFT)

- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
- La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- Prescriben en dos años:
 - I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
 - II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
 - III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- Prescriben en dos años:
 - La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.
 - Desde la fecha de la muerte del trabajador.
 - Y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio.
 - Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo

NO INICIA LA PRESCRIPCIÓN

(ART. 520 LFT)

- La prescripción no puede comenzar ni correr:
 - I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y
 - II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

(ART. 521 LFT)

- La prescripción se interrumpe:
 - I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;
 - II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.
 - III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

COMPUTO DE PLAZO

(ART. 522 LFT)

- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

TEMA 5.

Ley del Seguro Social

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 15 LSS)

- I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.
- II.** Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
- III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
- IV.** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.
- V.** Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto.
- VI.** Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 15 LSS)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las Fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(Art. 9 RLSSMACERF)

- **Requisitos de las nóminas y listas de raya**
- Los registros a que se refiere la fracción II, del Artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:
 - I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del RFC;
 - II. Nombre completo, RFC, CURP, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;
 - III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;
 - IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y
 - V. Unidades de tiempo laborado.
- Los patrones a que se refiere la Fracción VI del Artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 16 RLSSMACERF)

Presentar avisos al IMSS las modificaciones

Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 18 RLSSMACERF)

- **Alta en Riesgo de Trabajo**
- Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.
- Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

CLASIFICACIÓN EN RIESGO DE TRABAJO

(ART. 196 RLSSMACERF)

GRUPO 65	COMPRAVENTA DE GASES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
FRACCIÓN	ACTIVIDAD	CLASE
651	<p>Compraventa, envasado y/o distribución de gases para uso doméstico, industrial y medicinal.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, venta, envase y/o distribución de gases a través de redes concesionadas, pipas, cilindros y otros similares, para uso doméstico, industrial y medicinal.</p>	V
652	<p>Compraventa de lubricantes y aditivos, sin transporte.</p> <p>Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye cambios de aceite en vehículos automóviles, cuando éstos sean realizados por la venta de dichas mercancías. Excepto establecimientos con transporte, clasificados por separado.</p>	II
653	<p>Estaciones de venta de gasolina, diesel y compraventa de lubricantes y aditivos, con transporte.</p> <p>Comprende a las estaciones de venta de gasolina, diesel y otros combustibles similares y a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.</p>	III

PUESTO GASOLINERO

28. GASOLINERO(A), OFICIAL

Es la persona que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

- El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por:
 - Cuota diaria.
 - Gratificaciones.
 - Percepciones.
 - Alimentación.
 - Habitación.
 - Primas.
 - Comisiones.
 - Prestaciones en especie.
 - Y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al INFONAVIT, y la PTU;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Sueldos	Si	El 100% Fijo o variable
Comisiones	Si	El 100% Variable
Aguinaldo	Si	El 100% Fijo o variable
Vacaciones	Si	El 100% Fijo o variable
Prima vacacional	Si	El 100% Fijo o variable
Horas extra simples	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra dobles	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Horas extra triples	Si	El 100% Variable
Prima dominical	Si	El 100% Fija o Variable
Descansos trabajados	Si	El 100% Variable
Despensa	Si	El excedente al 40% de la UMA

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Ayuda para útiles escolares	No	Nada por ser previsión social
Ayuda para uniformes	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos médicos	No	Nada por ser previsión social
Reembolso de gastos funerarios	No	Nada por ser previsión social
Alimentación	Si	El 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Alimentación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	Si	Integra el 25% de la cuota diaria si no se cobra mínimo el 20% de la UMA
Habitación	No	Si se cobra mínimo el 20% de la UMA
Instrumentos de trabajo	No	Nada porque no es remuneración
Fondo de ahorro	Si	El excedente que aporte el patrón

INTEGRACIÓN DE SALARIOS

(Art. 27 LSS)

Concepto	Integra	Cuanto
Aportaciones adicionales a RCV	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Aportación al INFONAVIT	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
PTU	No	Lo excluye el Art. 27 LSS
Gratificación extraordinaria	Si	El 100% variable
Bono de productividad	Si	El 100% variable
Prima de antigüedad	No	
Indemnización por despido	No	
Premios por asistencia	Si	El excedente del 10% del SBC
Premios por puntualidad	Si	El excedente del 10% del SBC
Planes de retiro	No	Nada por ser previsión social
Subsidio por incapacidad	No	Nada por ser previsión social

LIMITES DE COTIZACIÓN

Año	SMG	SMG ZF	UMA	25 UMAS	UMI
2022	172.87	260.34	96.22	2,405.50	91.56
2021	141.70	213.39	89.62	2,240.50	87.21
2020	123.22	185.56	86.88	2,172.00	84.55
2019	102.68	176.72	84.49	2,112.25	82.22
2018	88.36	88.36	80.60	2,015.00	78.43

CASO PRACTICO

- Calcular el salario diario integrado para cotizar a partir del 1-enero de 2022 con los siguientes datos:
 - Salarios mensuales de:
 - Trabajador A \$ 8,000.00 fecha de ingreso 20-oct-08
 - Trabajador B \$ 16,000.00 fecha de ingreso 4-feb-15
 - Trabajador C \$ 32,000.00 fecha de ingreso 6-ago-19
 - Prestaciones mínimas de Ley
 - Vales de despensa 10% sobre la cuota diaria
 - Un alimento con un cobro de 17 pesos diarios
 - Trabajan los domingos

TRABAJADOR A	
Cuota Diaria	263.01
\$ 8,000 X 12 / 365 =	
Más:	
Aguinaldo	10.81
15 días / 365 X \$ 263.01 CD =	
Más:	
Prima Vacacional	2.88
16 días X 25% / 365 X \$ 263.01 CD =	
Suma	276.70
Vales de despensa	0.00
Pago \$ 263.01 X 10% = \$ 26.30	
Tope \$ 89.62 X 40% = \$ 35.85	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	9.37
\$ 263.01 X 25% X 52 / 365 = \$ 9.37	
Alimentos	21.92
Cobro \$ 17.00 diarios	
Debo cobrar \$ 89.62 X 20% = \$ 17.92	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
\$ 263.01 X 8.33% =	
SDI FIJO	307.99

TRABAJADOR B

Cuota Diaria	526.03
\$ 16,000 X 12 / 365 =	
Más:	
Aguinaldo	21.62
15 días / 365 X \$ 526.03 CD =	
Más:	
Prima Vacacional	5.04
14 días X 25% / 365 X \$ 526.03 CD =	
Suma	552.69
Vales de despensa	16.75
Pago \$ 526.03 X 10% = \$ 52.60	
Tope \$ 89.62 X 40% = \$ 35.85	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	18.74
\$ 526.03 X 25% X 52 / 365 = \$ 18.74	
Alimentos	43.84
Cobro \$ 17.00 diarios	
Debo cobrar \$ 89.62 X 20% = \$ 17.92	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
\$ 526.03 X 8.33% =	
SDI FIJO	632.01

TRABAJADOR C

Cuota Diaria	1,052.05
$\$ 32,000 \times 12 / 365 =$	
Más:	
Aguinaldo	43.24
$15 \text{ días} / 365 \times \$ 1,052.05 \text{ CD} =$	
Más:	
Prima Vacacional	7.21
$10 \text{ días} \times 25\% / 365 \times \$ 1,052.05 \text{ CD} =$	
Suma	1,102.50
Vales de despensa	69.35
Pago $\$ 1,052.05 \times 10\% = \$ 105.20$	
Tope $\$ 89.62 \times 40\% = \$ 35.85$	
Conclusión: Integra lo que excede	
Prima Dominical	37.47
$\$ 1,052.05 \times 25\% \times 52 / 365 = \$ 37.47$	
Alimentos	87.67
Cobro $\$ 17.00$ diarios	
Debo cobrar $\$ 89.62 \times 20\% = \$ 17.92$	
Conclusión: Se integra el 8.33% de la cuota diaria por un alimento	
$\$ 1,052.05 \times 8.33\% =$	
SDI FIJO	1,296.99

PERCEPCIONES VARIABLES DE NOV Y DIC

Trabajador	Bono productividad	Descansos trabajados 1	Horas extra triples 5 c/u	Total
A	15,000.00	657.54	616.44	16,273.98
B	10,000.00	986.30	924.66	11,910.96
C	12,000.00	1,972.60	1,849.31	15,821.91

CALCULO DE SDI MIXTO

Trabajador	Total	Días trabajados	S.D.I. Variable	S.D.I. fijo	S.D.I. Mixto
A	16,273.98	61	266.79	307.99	574.78
B	11,910.96	61	195.26	632.01	827.27
C	15,821.91	61	259.38	1,296.99	1,556.37

PERIODOS A COTIZAR

Trabajador	S.D.I. Mixto	Periodo de cotización	S.D.I. fijo	Periodo de cotización
A	574.78	Enero y Febrero	307.99	De Marzo en adelante
B	827.27	Enero y Febrero	632.01	De Marzo en adelante
C	1,556.37	Enero y Febrero	1,296.99	De Marzo en adelante

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 62 RLSSACRF)

- **Salario en jornada reducida**

- **I.** Si el trabajador labora jornada reducida, determinar el Salario Base de Cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región, deberá ajustarse a éste.

- **Semana reducida**

- **II.** Si el trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, determinar el Salario Base de Cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el Salario Base de Cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva, deberá ajustarse a éste.

- **Jornada y semana reducida**

- **III.** Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinar el Salario Base de Cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.

JORNADA REDUCIDA

- Días trabajados de lunes a sábado.
- Jornada de 3 hrs diarias.
- Cuota por hora \$30.00
- Cálculo del Salario Diario Integrado.
- Horas a la semana 6 días x 3 hrs = 18
- Sueldo de la semana \$30.00 x 18 hrs = 540.00
- Prestaciones que lo integran
 - Aguinaldo $\$90.00 \times 15 / 365 = \$3.70 \times 7 \text{ días} = \25.89
 - Prima vacacional $\$90.00 \times 6 / 365 \times 25\% = \0.37
 - $\$0.37 \times 7 = \2.59
- Proporción del séptimo día
 - $\$90 / 6 \times 6 = \90.00
- Percepciones de la semana
 - $\$540.00 + 25.89 + 2.59 + 90.00 = \658.48
 - $\$658.48 / 7 = \$ 94.07$
- S.D.I. = \$94.07
- S.B.C. = \$172.87

SEMANA REDUCIDA

- Días trabajados de jueves, viernes y sábado.
- Jornada de 8 hrs diarias.
- Cuota diaria \$200.00
- Cálculo del Salario Diario Integrado.
- Sueldo de los días trabajados.
 - 3 días x \$ 200 = 600.00
- Prestaciones que lo integran.
 - Aguinaldo $\$200.00 \times 15 / 365 = \$8.22 \times 3.5 \text{ días} = \28.77
 - Prima vacacional $\$200.00 \times 6 / 365 \times 25\% = \0.82
 - $\$0.82 \times 3.5 = \2.88
- Proporción del séptimo día.
 - $\$ 200 / 6 \times 3 = \100.00
- Percepciones de la semana
 - $\$600 + 28.77 + 2.88 + 100.00 = \731.64
 - $\$731.64 / 7 = \104.52
- S.D.I. = \$104.52
- S.B.C. = \$172.87

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

- Días trabajados de jueves, viernes, sábado y domingo.
- Jornada de 4 hrs diarias.
- Cuota diaria \$215.00
- Cálculo del Salario Diario Integrado.
- Sueldo de los días trabajados.
 - 4 días x \$ 215.00 = \$ 860.00
- Prestaciones que lo integran.
 - Aguinaldo $\$215.00 \times 15 / 365 = \$8.84 \times 4.6667 \text{ días} = \$ 41.23$
 - Prima vacacional $\$215.00 \times 6 / 365 \times 25\% = \$ 0.88$
 - $\$0.88 \times 4.6667 = \$ 4.12$
- Proporción del séptimo día.
 - $\$ 215 / 6 \times 4 = \$ 143.33$
- Prima dominical
 - $\$ 215.00 \times 25\% \times 52 / 365 \times 4.66667 = \$ 35.74$
- Percepciones de la semana
 - $\$860 + 41.23 + 4.12 + 143.33 + 35.74 = \$ 1,084.43$
 - $\$1,084.43 / 7 = \154.92
- S.D.I. = \$154.92
- S.B.C. = \$172.87

JORNADA Y SEMANA REDUCIDA

(ART. 63 RLSSACRF)

- En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:
- **I.** Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al Salario Mínimo General de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el instituto autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el Salario Mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al Salario Base de Cotización determinado conforme al procedimiento previsto en el Artículo 49 de este reglamento.
- **II.** Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al Salario Mínimo General de la región o superior a dicho salario, pero sin exceder el límite superior establecido en el Artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base en el importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.
- La autorización que expida el instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el Salario Mínimo General de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE AVISOS

(ART. 34 LSS)

- **Salario Fijo**
 - I. En los casos previstos en la fracción I del Artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;
- **Salario Variable**
 - II. En los casos previstos en la fracción II del Artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y
- **Salario Mixto**
 - III. En los casos previstos en la fracción III del Artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.
- **Cálculo del salario variable**
 - El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.
- **Modificación por contrato colectivo**
 - En todos los casos previstos en este Artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.
- **Sociedades Cooperativas**
 - Las Sociedades Cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este Artículo.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE AVISOS

(ART. 35 A 38 LSS)

- **Modificaciones de salario surte efectos**
 - Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el Artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.
- **Cuotas en trabajadores de salario mínimo**
 - Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.
- **Aviso de baja del trabajador**
 - En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.
- **Prescripción de retención de cuotas obreras**
 - El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.
 - Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

AVISO DE HUELGA

(ART. 10 RLSSMACERF)

- En caso de huelga, el patrón está obligado a comunicar al Instituto, el estallamiento de la misma por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten. De igual manera, el patrón deberá comunicar su terminación en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la misma.
- El Instituto mantendrá vigentes los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas, en términos de lo dispuesto por el Artículo 109 de la Ley.
- En caso de que el Instituto hubiese otorgado indebidamente prestaciones en dinero a los trabajadores durante el periodo de huelga, a consecuencia de la omisión en la presentación del aviso de estallamiento, el importe de aquellas deberá ser restituido al Instituto por el patrón.
- Respecto de los trabajadores que presten sus servicios a la empresa que se encuentre en huelga, y soliciten al Instituto durante dicho periodo el otorgamiento de una pensión, se procederá a operar la baja de éstos y a certificar las semanas cotizadas hasta antes del estallamiento de la huelga. Si se acredita el derecho al otorgamiento de una pensión, el Instituto procederá a otorgarla, independientemente del estado jurídico de la huelga.

INSCRIPCIÓN

(ART. 45 RLSSMACERF)

- **Inscripción del trabajador un día antes**
- Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

RECTIFICACIÓN

(ART. 50 RLSSMACERF)

- El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.
- La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:
 - **I.** Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;
 - **II.** Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y
 - **III.** Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.
- No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.
- Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este Artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

MODIFICACIONES DE SALARIO

(ART. 53 AL 56 RLSSMACERF)

- **Fecha de inicio de la modificación**
 - Las modificaciones al salario de los trabajadores a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, tratándose de salario fijo, surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.
 - Para el caso de los salarios variables, de la parte variable en el salario mixto y los derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios anteriores, se considerará como fecha de origen del cambio de salario el primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer dicha modificación.
- **Modificaciones descendentes**
 - Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en la Ley, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.
- **Modificaciones de oficios**
 - El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.
 - Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.
- **Modificaciones por huelga**
 - De existir convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga, el patrón en el término de treinta días naturales contado a partir del día siguiente de la ratificación del convenio ante dicha Junta, comunicará al Instituto los ajustes salariales de los trabajadores en los términos pactados.

BAJAS DE TRABAJADORES

(ART. 57 Y 58 RLSSMACERF)

- **Fecha en que procede la baja**
 - Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.
 - En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.
 - En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos en que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.
- **Proceso de huelga**
 - Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.
 - El Instituto, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo la responsabilidad de éste, cuando:
 - I. Antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda.

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga, y
 - II. Continúe voluntariamente en el régimen obligatorio.Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

BAJAS DE TRABAJADORES

(ART. 59 Y 60 RLSSMACERF)

- **Concurso Mercantil**
 - Durante el estado de concurso mercantil no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores.
 - El Instituto, en caso de concurso mercantil, operará la baja del trabajador cuando:
 - **I.** La presente el síndico, en cuyo caso surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, y
 - **II.** A solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad, cuando durante el proceso del concurso mercantil, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, le corresponda.
 - En este caso quedan a salvo los derechos del trabajador que pudieren derivarse del proceso.
- **No procede baja y subsiste la relación laboral**
 - Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.
 - En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.

MEDIOS DE PRESENTACIÓN

(ART. 46 RLSSMACERF)

- Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de cualquiera de los medios no impresos especificados en el último párrafo del Artículo 15 de la Ley.
- Tratándose de trabajadores eventuales del campo, los movimientos de afiliación, independientemente del número de trabajadores que comprendan, podrán hacerse en documento impreso o en medios magnéticos, cuando el patrón tenga registrados hasta treinta trabajadores. Cuando el patrón tenga registrados más de treinta trabajadores, los movimientos de afiliación deberán presentarse en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

PERIODO Y ÉPOCA DE PAGO

(ART. 39 LSS)

- Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
- La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
- Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN

(ART. 39 A LSS)

- **Propuesta del Instituto**
 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.
 - La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.
- **Uso de propuesta**
 - En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el SUA.
- **Uso de la propuesta impresa**
 - Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto.
- **Modificación de datos de la propuesta**
 - Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el SUA, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas.
- **No recibe propuesta del instituto**
 - El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

FORMA DE PAGO

(ART. 40 B LSS)

- **Se aceptarán como forma de pago:** dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.
- **Plazo para aplicar notas de crédito o solicitar su monetización**
- El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.
- **Prescripción de la nota de crédito**
- Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- **Compensación de adeudos**
- El Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales.

AUSENTISMOS E INCAPACIDADES

(ART. 31 LSS)

- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:
- **I.** Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.
- Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del Artículo 37;
- **II.** En los casos de las fracciones II y III del Artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;
- **III.** En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del Artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y
- **IV.** Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS (ART. 31 LSS)

Concepto	R.T.	E Y M	I Y V	Retiro	C Y V	G Y PS
Ausentismos hasta 7 días	NO	SI	NO	NO	NO	NO
Ausentismos más de 7 días, si se presenta la baja en tiempo	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Incapacidad RT	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Incapacidad EG	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Incapacidad Maternidad	NO	NO	NO	SI	NO	NO
Licencia para padres hijos con cáncer	NO	NO	NO	SI	NO	NO

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS

(ART. 116 RLSSACRF)

- Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la Fracción III del Artículo 31 de la Ley, se observará lo siguiente:
 - I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la Fracción I, del Artículo 31 de la Ley, y
 - II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la Fracción I, del Artículo 31 de la Ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los periodos establecidos en el Artículo 31 de la Ley.

DÍAS QUE NO COTIZAN PARA SS

(ART. 116 RLSSACRF)

Aplica para semana reducida

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

CUOTAS OBRERO-PATRONAL

(ART. 15 LSS)

- Enfermedad y Maternidad
 - Prestaciones en especie
 - Cuota fija – Patrón 20.40% De un SMG (UMA)
 - Excedente – Patrón 1.10% Del Excedente de 3 UMAS
 - Excedente – Asegurado 0.40% Del Excedente de 3 UMAS
 - Prestaciones en dinero
 - Única – Patrón 0.70% Del SBC
 - Única – Asegurado 0.25% Del SBC
 - Gastos médicos de pensionados
 - Patrón – 1.05% Del SBC
 - Asegurado - 0.375% Del SBC

CUOTAS OBRERO-PATRONAL (ART. 15 LSS)

• Invalidez y Vida		
• Patrón	1.75%	Del SBC
• Asegurado	0.625%	Del SBC
• Guarderías y Prestaciones Sociales		
• Patrón	1%	Del SBC
• Retiro		
• Patrón	2%	Del SBC
• Cesantía y Vejez		
• Patrón	3.15%	Del SBC
• Asegurado	1.125%	Del SBC
• Riesgo de trabajo		
• Patrón	según la clase	Del SBC

CUOTAS R, C Y V

- Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán: (Artículo 168 LSS)
 - I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
 - II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
 - a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla: **(Reformado 2021)**

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

- b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

CUOTAS R, C Y V

- **Segundo Transitorio.** La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

TEMA 6.

Ley del Infonavit

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;
- Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.
- Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **II.-** Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.
- Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **III.-** Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.
- A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **IV.-** Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- **V.-** Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **VI.-** Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **VII.-** Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.
- Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley.

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- **VIII.-** Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.
- Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y
- **IX.-** Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

INFONAVIT

(ART. 29 LINFONAVIT)

- Son obligaciones de los patrones:
- La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.
- En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

CRÉDITOS DE INFONAVIT

(ART. 42 Y 43 RIPAED)

- Amortización de créditos
 - Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.
- Entero de las retenciones
 - Los patrones enterarán mensualmente el importe de los descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine. Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

CRÉDITOS DE INFONAVIT

(ART. 44 RIPAED)

- Notificación de crédito
 - Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.
- Notificación a través de la EBA
 - Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

CRÉDITOS DE INFONAVIT

(ART. 44 RIPAED)

- Suspensión de la retención si se elimina de la EBA
 - Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.
- Aviso de retención a través de internet
 - El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

CRÉDITOS DE INFONAVIT

(ART. 44 RIPAED)

- Fecha de inicio de retención
 - El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.
- Se debe pagar lo de la cedula
 - En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx